

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 28 de octubre de 2021. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 2120

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divisorio sin medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00257-00
Demandante:	Martha Cecilia Cárdenas Cortés
Apoderado Judicial:	Elibardo Sandoval Prado
Correo electrónico:	sandopra62@hotmail.com
Demandados:	Alba Lucía Cárdenas Cortés y Otros

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, frente al auto 1629 del 24 de agosto de 2021.

II. Antecedentes

Mediante el proveído de la referencia este Despacho dispuso, primariamente, rechazar la comunicación dirigida a notificar la existencia de la presente actuación a los sujetos que componen el extremo procesal demandado¹, en tanto la actora omitió comunicar la forma cómo las obtuvo y aportar las evidencias respectivas a efectos de acreditar que aquellas corresponden a las usadas por los demandados, contrariando lo establecido por el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En segundo lugar, comoquiera que el actor acreditó el fallecimiento de la demandada Inés Margarita Cárdenas Cortés (q.d.e.p.), se efectuó requerimiento para que sirviera reformar la demanda, acorde al artículo 93 del Código General, en razón de la alteración de los extremos procesales.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial actor solicita se revoque los numerales «**PRIMERO**» y «**SEGUNDO**» de la parte resolutive del auto 1629 del 24 de agosto de 2021, por resultar las cargas allí impuestas contrarias a la ley.

III. Consideraciones

Decreto legislativo 806 de 2020

Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del

¹ Ver consecutivo 21 del expediente digitalizado.

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. **PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (Subrayas propias).*

Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cundo haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, pág. 22.

«... la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, (...) consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes.

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.» (Subrayas propias).

Corte Constitucional, sentencia T-374 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, pág. 1.

«La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica.» (Subrayas propias).

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿Resulta procedente reponer para revocar los numerales «**PRIMERO**» y «**SEGUNDO**» del auto 1629 del 24 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la comunicación remitida por la activa a efectos de surtir la notificación de los demandados y a su vez, se le requirió para que reformara la demanda acorde al artículo 93 del Código General?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de pronunciamiento se tiene que, en primera medida, el recurrente solicita dejar sin efecto el numeral «**PRIMERO**» del auto atacado por tanto informó las direcciones de correo electrónico de los demandados en el escrito de la demanda y al Juzgado ordenar en el auto admisorio la notificación de aquellos en las direcciones electrónicas reportadas, determinó que se encontraba conforme al decreto 806 de 2020; no obstante, se percata que le asiste confusión al recurrente pues es primordial discernir entre las dos etapas procesales, de un lado se encuentra la *calificación de la demanda*, donde se debe verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos por el legislador de acuerdo a la pretensión instaurada y de otro, las exigencias establecidas para dar validez a la *notificación de la demanda* a los sujetos que componen el extremo pasivo.

Así las cosas, en lo concerniente al decreto 806 de 2020 para la admisión de la demanda únicamente es requisito indicar el canal digital donde deban ser notificadas las partes, tal como lo dispone el artículo 5 de esta norma, pero al momento de surtir la etapa subsiguiente de la notificación resulta impositivo cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 8 de la norma en mientes, a saber, i) expresar bajo la gravedad del juramento que la dirección corresponde a la usada por la persona a notificar, ii) informar la forma cómo la obtuvo y iii) allegar las evidencias respectivas. En este orden de ideas, esta Judicatura carecía de fundamentos jurídicos para inadmitir la demanda bajo tal argumento, en tanto el actor sí indicó el canal digital para surtir la notificación de los demandados, razón por la cual se ordenó surtir su notificación siguiendo los citados presupuestos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, además de acreditar haber destinado la comunicación para la notificación personal de los demandados, el actor debió informar la forma cómo los obtuvo y aportar las evidencias respectivas por ser el momento procesal oportuno, presupuestos de los cuales esta instancia judicial le corresponde verificar a fin de salvaguardar el derecho de debido proceso y de defensa.

En segundo lugar, solicita revocar el numeral «**SEGUNDO**» del mismo auto, a través del cual se resolvió requerirlo para que sirviera reformar la demanda en los términos del artículo 93 del Código General por acaecer una alteración de la parte demanda, ya que al acreditar el fallecimiento de la Sra. Inés Margarita Cárdenas Cortés (q.d.e.p.), la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados y/o indeterminados de esta, actuación ante la cual el recurrente refiere no cumplirse los presupuestos establecidos por el citado canon 93, en tanto el artículo 68 de la norma procesal civil vigente indica que «"...fallecido un litigante... el proceso continuará conlos herederos..."» y por lo tanto, el proceso continua de forma automática con contra los nombrados hijos de la causente.

En mérito de lo expuesto, bien le asiste razón al actor al indiciar que la presente actuación, acorde al referido artículo 68, debe continuar en contra de los herederos de la Sra. Inés Margarita Cárdenas Cortés (q.d.e.p.); empero, ello no excluye la necesidad de reformar la demanda, pues de acuerdo al numeral 1 del artículo 93 ejusdem, aquella actuación procede cuando haya alteración en i) las partes del proceso, ii) las pretensiones, iii) los hechos en que ellas se funda y iv) se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Así las cosas, el artículo 68 del Código General no indica de forma expresa la necesidad de reformar la demanda, por cuanto este únicamente señala contra quien debe continuarse la actuación cuando se produzca la sucesión procesal, pero omite señalar el procedimiento a seguir y ante tal vacío resulta pertinente dar aplicación a la citada norma, permitiendo determinar la necesidad de proceder a la reforma de la demanda comoquiera que uno de los efectos de la sucesión

procesoral, acorde al lo expresado por la Corte Constitucional, es la alteración de las partes que componen el extremo procesal afectado.

En síntesis, se advierte que no resulta procedente revocar los numerales «**PRIMERO**» y «**SEGUNDO**» del auto atacado por cuanto, en primer lugar, la calificación de la demanda y la etapa de notificación corresponden a dos momentos procesales diferentes, razón por la cual pese haberse ordenado notificar los demandados en el auto admisorio, ello no implica que se cumplieran los requisitos establecidos por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en tanto estas exigencias solo son verificados una vez el actor acredite haber destinado aquella comunicación. Para el caso que nos ocupa, en tanto el actor omitió aportar las evidencias que permitieran acreditar que el correo electrónico reportado correspondía al usado por los demandados, razón por la cual se resolvió rechazar la notificación remitida a estos. En segundo lugar, evidenciado se encuentra que se cumple uno de los presupuestos establecidos por el numeral 1 del artículo 93 del Código General para reformar la demanda, esto es la alteración de las partes, consecuencia derivada de la sustitución de uno de los sujetos demandados por sus herederos.

Ahora frente al recurso de alzada formulado, se tiene que el mismo resulta improcedente al no existir norma que la consagre.

Respecto de la solicitud efectuada por la parte actora a efectos de que le sea remitido el link del expediente, se resolverá en forma positiva por encontrarlo pertinente.

En atención a los escritos radicados por las Sras. Alba Lucia Cárdenas Cortés, Ana Rita Cárdenas de Moreno, María Estela Cárdenas de Palacios, Ayda Luz Cortés Duarte, Gloria Damaris Cortés Duarte, Luz Adriana Plaza Cardenas y Evelyn Constanza Cárdenas Escobar a través del cual refieren allanarse a las pretensiones de la demanda en conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 del Código General, se resolverá, de una lado, glosarlos al expediente hasta el momento procesal oportuno y de otro, al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 301 ibidem, se tendrá notificadas a las referidas demandadas por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, a partir de la fecha de presentación del escrito respectivo.

Por último, comoquiera que el apoderado judicial actor aporta certificado de tradición del inmueble objeto de la presente actuación donde consta la inscripción de la demanda, se glosará para que conste en el expediente.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1629 del 24 de agosto de 2021, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, al no tener norma que lo consagre.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el link del expediente a la parte actora para lo que a bien tenga.

CUARTO: GLOSAR al expediente los escritos provenientes de las demandadas Alba Lucia Cárdenas Cortés, Ana Rita Cárdenas de Moreno, María Estela Cárdenas de Palacios, Ayda Luz, Gloria Damaris, Luz Adriana y Evelyn Constanza Cárdenas Escobar para que consten en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

QUINTO: TENER notificadas a las Sras. Alba Lucia Cárdenas Cortés, Ana Rita Cárdenas de Moreno, María Estela Cárdenas de Palacios, Ayda Luz Cortés Duarte, Gloria Damaris Cortés Duarte, Luz Adriana Plaza Cardenas y Evelyn Constanza Cárdenas Escobar por conducta concluyente del auto 1514 del 3 de diciembre de 2020, a partir de la fecha de presentación del respectivo escrito.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las Sras. Alba Lucia Cárdenas Cortés, Ana Rita Cárdenas de Moreno, María Estela Cárdenas de Palacios, Ayda Luz Cortés Duarte, Gloria Damaris Cortés Duarte, Luz Adriana Plaza Cardenas y Evelyn Constanza Cárdenas Escobar por el término de 10 días, contabilizados desde la fecha de presentación del escrito, para que si a bien lo tiene proponga excepciones mérito acorde a lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P.

SÉPTIMO: GLOSAR el escrito radicado por el apoderado judicial actor donde consta la inscripción de la demanda, para que conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 80 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 29 DE OCTUBRE DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a39ff8e00ddde4626770688a7414849171020ea70655cd8c58c0361862a071**
Documento generado en 28/10/2021 04:13:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>